



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C..

Carrera 10 No. 14-33, Piso 19, Tel. 2821885

Cmpl45bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020).

SENTENCIA

Rad: Tutela 11001-40-03-045-2020-00332-00

REF: ACCIÓN DE TUTELA DE EDWIN ORLANDO PÉREZ CASTRO EN CONTRA DE COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.

Resuelve el Despacho la solicitud de tutela de los derechos invocados por el señor **EDWIN ORLANDO PÉREZ CASTRO**, en contra de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**.

ANTECEDENTES

El señor **EDWIN ORLANDO PÉREZ CASTRO** presentó acción de tutela en contra de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, para que se le ampararan sus derechos constitucionales fundamentales al acceso a la administración de justicia, a la seguridad social, al mínimo vital y de petición, en vista de que mediante fallo de 29 de mayo de 2019, el **JUZGADO 20 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** le ordenó a la demandada pagarle la pensión de invalidez desde el 5 de mayo de 2013, junto con las mesadas adicionales y los reajustes a los que hubiese lugar, lo mismo que actualizar la historia laboral del accionante, pero la convocada se ha negado a cumplir lo que dispuso la citada autoridad judicial y tampoco ha proporcionado respuesta a una petición radicada el 10 de marzo de 2020, con la que se procura conseguir esto último, razón por la cual se vio obligado a elevar la solicitud de amparo, en procura de obtener la protección de las prerrogativas ya mencionadas.

Impulsado el trámite legal al escrito contentivo de la acción, se admitió mediante auto calendarado 17 de julio de 2020, decisión que se notificó a la demandada a través del oficio No. 1516, el cual se remitió vía correo electrónico.

En su contestación, **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, alegó que la acción de tutela era improcedente, habida cuenta de que no se cumplían los requisitos de subsidiariedad e inmediatez que exige la misma.

Sin embargo, manifestó que el señor **EDWIN ORLANDO PÉREZ CASTRO** se encontraba incluido en la nómina del mes de agosto y que el pago del valor de la liquidación de las costas judiciales, se realizaría la primera semana de dicho mes.

Con el fin de evitar posibles nulidades se dispuso vincular, como terceros intervinientes, a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES**, al **JUZGADO 20 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** al **MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**, a **HSE GROUP S.A.S.** y a **MAFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, a quienes se les informó del presente trámite a través de los oficios No. 1517, 1518, 1519, 1520 y 1521, los cuales se remitieron vía correo electrónico.

MAFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. solicitó su desvinculación del presente trámite constitucional, en apoyo de lo cual manifestó que el 23 de octubre de 2019 pagó a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, la suma de \$266.297.778, para que financiara la mesada pensional por invalidez a favor del accionante.

La **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES** y el **MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**, solicitaron la desvinculación porque la violación de los derechos fundamentales que se alega, en ningún caso, habría sido generada por una acción u omisión atribuible a las mismas, lo cual se comprendía al tenerse en cuenta que dentro de sus competencias, no estaba la de reconocer derechos pensionales y pagar las mesadas generadas por dicho concepto.

La Secretaría del **JUZGADO 20 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** remitió constancia en la que certifica que la sentencia de 29 de mayo de 2019, emitida dentro del proceso ordinario No. 2017-00612 que promovió el accionante en contra

de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** y **HSE GROUP S.A.S.**, se encuentra debidamente **ejecutoriada**.

HSE GROUP S.A.S., manifestó que, oportunamente, entregó los documentos que soportaban la relación laboral que existió con el accionante y que se estaba a la espera del reconocimiento de la pensión por invalidez, lo cual estaba a cargo de la demandada.

CONSIDERACIONES

En el artículo 86 de la Constitución Nacional se prescribe que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar, ante los jueces, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de un particular, en los precisos casos autorizados legalmente.

Su viabilidad o procedencia exige el cumplimiento de dos precisos requisitos: por un lado, que la actuación comprometa un derecho del linaje mencionado y, por el otro, que no exista mecanismo de protección distinto o que el mismo no sea eficaz.

En relación con la posibilidad de acudir a la acción de tutela para reclamar el cumplimiento de providencias judiciales, la H. Corte Constitucional tiene dicho lo siguiente:

*“Con fundamento en el artículo 86 de la Constitución y el Decreto 2591 de 1991, esta Corporación ha sostenido, de manera consistente, que i) la acción de tutela es improcedente cuando el ordenamiento jurídico establezca un mecanismo judicial ordinario que le permita al actor reclamar la protección de sus derechos fundamentales. Sin embargo, con base en el mismo Texto Constitucional, se ha considerado que la tutela procede excepcionalmente cuando ii) la vía ordinaria **no asegure una respuesta idónea ni eficaz, de cara a las circunstancias particulares en que se encuentra el accionante o, precisamente, por tales condiciones, iii) éste demande la tutela de sus derechos fundamentales para evitar la consumación de un perjuicio irremediable**”¹.*

Además, la citada alta Corte ha señalado lo que se transcribe a continuación:

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-261 de 2018.

*“De acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, esta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) **se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional**”².*

En el caso concreto, el actor solicita el cumplimiento de la sentencia proferida el 29 de mayo de 2019 por el **JUZGADO 20 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, habida cuenta de que se encuentra ejecutoriada y la demandada se ha sustraído, deliberadamente, de cumplir las órdenes allí impartidas.

La tutela sí puede emplearse para conseguir el cumplimiento del fallo judicial antes relacionado, porque el accionante es un sujeto de especial protección constitucional en atención a la condición médica que experimenta, la cual deriva del desafortunado evento cerebro vascular que, por hipertensión arterial, sufrió el 5 de mayo de 2013, tal como puede verse dentro del plenario, a lo que se suma que, interpretado el escrito que contiene la solicitud de amparo, se infiere que ésta se utiliza como mecanismo transitorio, en procura de evitar la consumación de un perjuicio irremediable, representado en la vulneración del mínimo vital del demandante, pues según dijo, no cuenta con ingresos diferentes que le permitan solventar, tanto las necesidades propias como las de los miembros de su núcleo familiar, negación indefinida que no fue desvirtuada por la demandada, de modo que para este Juez Constitucional resulta urgente acceder a la protección reclamada.

Sabido es que la tutela no procede para reclamar el cumplimiento de providencias judiciales, pero también es cierto que, excepcionalmente, tiene cabida cuando los mecanismos ordinarios no resultan eficaces para lograr la protección de los

² Corte Constitucional. Sentencia T-647 de 2015. Magistrado Ponente: Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

derechos fundamentales involucrados, sin que esto implique que la acción constitucional reemplace la intervención del Juez natural.

Colofón de todo cuando se ha dicho, es que este Despacho ordenará a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** que cumpla lo dispuesto en los ordinales SEGUNDO, TERCERO y CUARTO de la sentencia de 29 de mayo de 2019 que profirió el **JUZGADO 20 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, en favor del señor **EDWIN ORLANDO PÉREZ CASTRO**.

En todo caso, la vigencia de tal protección constitucional dependerá de que, dentro de los cuatro meses siguientes a la notificación de esta providencia, el accionante promueva, ante la especialidad laboral de la Jurisdicción ordinaria, el proceso a que haya lugar, en caso de que no se cancele el valor de la liquidación de las costas judiciales a cargo de la demandada o se presente un incumplimiento frente al pago de las mesadas pensionales que, en lo sucesivo, se generen.

No se desconoce que en la contestación que allegó, **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** manifestó que el accionante estaba incluido en la nómina de agosto, pero lo cierto es que no se allegó prueba alguna que soportara tal afirmación y, menos aún, se le comunicó dicha circunstancia al actor, razón por la que se estima que la protección de los derechos fundamentales aquí involucrados, impone que el amparo constitucional se abra paso.

Por otro lado, en el caso en concreto, se logró establecer que, en efecto, el señor **EDWIN ORLANDO PÉREZ CASTRO** radicó una petición ante la demandada el 10 de marzo de 2020.

Revisado el informe que **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** proporcionó durante el trámite de la acción constitucional, fácilmente se concluye que persiste la vulneración del derecho de petición del demandante, pues no se acreditó que se haya dado respuesta a la solicitud de 10 de marzo de 2020 y que se notificara efectivamente a éste último, para lo cual era menester que se aportara al expediente la constancia de la empresa de mensajería en la que aparezca registrado que la misiva sí fue entregada a su destinatario o la certificación de la plataforma de correo electrónico usada, en la que pueda verse que el mensaje de datos fue depositado en el buzón informado para dichos efectos.

En este punto, se pone de presente que la **ausencia de pronunciamiento**, el pronunciamiento incompleto, la resolución tardía o la falta de notificación, son formas de violación del derecho de petición y, por lo tanto, susceptibles de ser combatidas mediante la especial protección constitucional que la acción de tutela comporta, para que se proporcione una respuesta que reúna las condiciones citadas por la jurisprudencia, esto es, suficiencia, efectividad y congruencia, sin que ello implique que la contestación que para el efecto se proporcione deba, necesariamente, ser favorable a la petente, lo cual de manera constante ha sostenido la H. Corte Constitucional.

Sobre el particular, la aludida Corporación judicial ha señalado lo siguiente:

“Así, pueden identificarse los componentes elementales del núcleo conceptual del derecho de petición que protege la Carta Fundamental de 1991, consistentes en la pronta contestación de las peticiones formuladas ante la autoridad pública, que deberá reunir los requisitos de suficiencia, efectividad y congruencia para que se entienda que ha resuelto de fondo y satisfecho la solicitud del petente.

Respecto a los requisitos señalados, esta Entidad ha manifestado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C. P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta”³.

Así las cosas, también se ordenará al Representante Legal de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** que, en el término de 48 horas, contadas a partir de la notificación de lo aquí decidido, de respuesta a la solicitud que presentó el accionante el 10 de marzo de 2020, **de fondo y de manera clara, precisa, congruente y completa, y proceda a notificarla, en debida forma, a las direcciones informadas para el efecto**, de lo cual deberá dar cuenta al Despacho.

³ Sentencia T-669 de 2003, Magistrado Ponente Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra. Providencia citada en sentencia T-612 de 2012, Magistrado Ponente Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Se informa que esta providencia se dicta en ejercicio de la modalidad trabajo en casa, lo cual es posible en aplicación de lo previsto en los Acuerdos No. PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521 y PCSJA20-11526 de 15, 16, 19 y 22 de marzo de 2020, respectivamente, PCSJA20-11532 y PCSJA20-11546 de 11 y 25 de abril del mismo año, respectivamente, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 de 7 y 22 de mayo de la presente anualidad, respectivamente, y PCSJA20-11567 de 5 de junio hogaño, expedidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura.

Se aclara que para la firma de esta decisión se acudió a lo señalado tanto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, como en el artículo 22 del Acuerdo No. PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año.

DECISIÓN

Congruente con lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: **TUTELAR** los derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia, a la seguridad social, al mínimo vital y de petición del señor **EDWIN ORLANDO PÉREZ CASTRO**, vulnerados por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, en atención a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: **ORDENAR** al Representante Legal de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** o a quien haga sus veces que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, cumpla lo dispuesto en los ordinales SEGUNDO, TERCERO y CUARTO de la sentencia de 29 de mayo de 2019 que profirió el **JUZGADO 20 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, de todo lo cual deberá dar cuenta al Despacho.

Tercero: **ORDENAR** al señor **EDWIN ORLANDO PÉREZ CASTRO** que dentro de los cuatro meses siguientes a la notificación de esta sentencia,

acuda ante los Jueces de la especialidad laboral de la Jurisdicción ordinaria y promueva el proceso a que haya lugar, en caso de que no se pague el valor de la liquidación de las costas judiciales a cargo de la demandada o se presente un incumplimiento frente al pago de las mesadas pensionales que, en lo sucesivo, se generen.

Cuarto: **ORDENAR** al Representante Legal de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** que en el término de 48 horas, contadas a partir de la notificación de lo aquí decidido, de respuesta a la solicitud que el señor **EDWIN ORLANDO PÉREZ CASTRO** presentó el 10 de marzo de 2020, **de fondo y de manera clara, precisa, congruente y completa, y proceda a notificarla, en debida forma, a las direcciones informadas para el efecto**, de lo cual deberá dar cuenta al Despacho.

Quinto: La presente decisión podrá ser impugnada, dentro de los tres días siguientes a su notificación, en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fuere recurrida en tiempo oportuno, envíese la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Sexto: En los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese esta providencia, por el medio más expedito que sea posible, a todos los sujetos involucrados.

Séptimo: A costa del interesado, expídanse copias auténticas del presente fallo.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

RICARDO ADOLFO PINZON MORENO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 045 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Juzgado 45 Civil Municipal de Bogotá
Acción de Tutela
Radicado: 11001-40-03-045-2020-00332-00
EDWIN ORLANDO PÉREZ CASTRO en contra de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d21451ee2ffaca96db03ef6e1ea12196f7563b3e7f1ff0e835a1c557b6363e1e

Documento generado en 30/07/2020 10:52:23 a.m.